



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/165/2024

TOCA NÚMERO RA/SFA/080/2025

SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

SECRETARIA AUXILIAR BERENICE GARCÍA SAUCEDO

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/028/2026

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a ocho de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia Definitiva. El doce de septiembre de dos mil veinticinco la Sala de origen dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.>>
(Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de

este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo

dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA
No. RA/028/2026

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación

interpuesto de la intención [REDACTED] se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, debido a que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/028/2026

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) La parte actora presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

b) En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió un acuerdo en el que radicó el expediente con el estadístico FA/165/2024, admitiéndose la demanda.

c) Posteriormente, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de su apoderado general, emitió contestación a la demanda en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual fue admitida a trámite en auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

d) Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio, consecuentemente en auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte actora presentó alegatos de su intención y se declaró cerrada la etapa de instrucción.

e) Finalmente, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente FA/165/2024, resolución que es objeto del presente Recurso de Apelación.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de quien recurre que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/028/2026

constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera**, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la

Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y los razonamientos jurídicos vertidos por la interesada en su agravio, de donde resulta que las consideraciones que se llegaran a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

SENTENCIA
No. RA/028/2026

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en su único agravio enderezado en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

1. Manifiesta la interesada que existe una indebida aplicación de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues sostiene que no opera la actualización de la excepción de cosa juzgada refleja, por lo tanto el sobreseimiento decretado le niega su derecho de tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en virtud de afirmar:

- a. Que el derecho a la correcta cuantificación de la pensión es de tracto sucesivo e imprescriptible, por lo que la acción intentada en contra de la resolución del recurso de inconformidad es distinta.
- b. Que en el juicio de mérito se objeta un acto diferente por lo que no tiene relación con el expediente [REDACTED] resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza ni con el acuerdo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de pensión de folio 09047 pues en cada uno se resolvieron cuestiones distintas.

Ahora bien, por cuestión de método, los motivos de inconformidad pueden ser analizados en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por las partes, de forma individual o agrupándolos, sin que les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Sirve de apoyo y referencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, con registro digital 2011406, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien

los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa.

Sirve de orientación, la tesis aislada aquí aplicada por analogía en lo conducente, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en el número 1a. CVIII/2007, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Novena Época, Registro digital: 172517, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Ahora bien, respecto del **único agravio** esgrimido por la apelante en el cual sostiene que la A Quo aplicó indebidamente la causal de sobreseimiento contenida en la **fracción V del artículo 79¹** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja, por lo tanto el sobreseimiento decretado conlleva negar su derecho a una tutela judicial efectiva; en virtud de argumentar que la litis en el presente juicio de nulidad no está relacionada con el **expediente** [REDACTED]² resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza ni con el acuerdo de pensión de folio 09047 ya que en el juicio de mérito se objeta un acto diferente el cual recae en la resolución del recurso de inconformidad que confirmó la negativa de corregir el monto de la pensión conforme al sueldo real del *de cujus*.

¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

² Fojas 040 y vuelta a 049.

Sin embargo, en un primer momento, es posible advertir que la exposición de la parte interesada no contiene citación de precepto alguno que estime violentado, únicamente manifiesta que lo resuelto le causa perjuicio pues se aplicó “indebidamente” el artículo y fracción aludidos en el párrafo anterior, negándosele de esta forma, su derecho de tutela judicial efectiva ya que no se estudian las cuestiones de fondo del asunto.

Así mismo manifiesta que la litis de los juicios anteriores es diferente, porque se resolvieron cuestiones distintas en cada uno, empero, no expone el enlace entre la norma de derecho y la situación de hecho de la que se deduzca la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que se limita a externar su posición respecto a la determinación tomada por el A Quo, lo que se traduce en la ineficacia de su agravio.

Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

SENTENCIA
No. RA/028/2026

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio**. En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis y subrayado adicionado)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/028/2026

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar establecido en primer lugar, que la A Quo decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad en cuestión, de conformidad a lo estipulado en los artículos 79 fracciones V y VI, y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues **en primer término, la Sala de Origen estableció que el acto reclamado, o sea la resolución del recurso de inconformidad³, constituye un acto derivado de otro consentido⁴**, toda vez que su demanda va enfocada a la corrección de la cuantificación de la pensión por viudez, situación que fue resuelta previamente en la **sentencia del diverso juicio contencioso administrativo identificado con número de expediente [REDACTED]⁵ y su posterior resolución de recurso de apelación TOCA [REDACTED]⁶**, siendo éste último analizado a través del **Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito⁷**.

Y en segundo lugar, la A Quo determinó que en la contestación de la demanda, la autoridad responsable advirtió la excepción de cosa juzgada refleja, manifestando con ello que posee el interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior.

De ahí que resulte inoperante por una parte, el único concepto de anulación esgrimido por la apelante ya que de su escrito recursal, no se desprende agravio alguno que aluda a la

³ Fojas 157 a 162.

⁴ Foja 233 y vuelta a 238.

⁵ Fojas 073 a 093.

⁶ Fojas 095 a 141.

⁷ Fojas 142 y vuelta a 154 y vuelta.

causal de sobreseimiento contenida en la **fracción VI del artículo 79⁸** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual se traduce en que la actora se encuentra conforme respecto a dicha cuestión.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 206925, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, página 83, cuyo título y texto son del tenor literal siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

⁸ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos expresa o tácitamente**, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 159947, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número **13/90**, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**>>*
(Realce añadido)

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Ahora bien, al iniciar el escrutinio de los argumentos expresados por la apelante, en concreto en el que sostiene que en el juicio de mérito se objeta un acto diferente -resolución del recurso de inconformidad- y por ello, no tiene relación con los juicios anteriores, concretamente con lo resuelto en el expediente 301/2017 del Índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza ni con el acuerdo de pensión de folio 09047 pues en

cada uno se resolvieron cuestiones distintas, pero tal argumento es erróneo y se explica a continuación.

Primero, es significativo resaltar que en la sentencia no se determinó que la litis del presente juicio de nulidad fuese igual a la de los juicios anteriores que obran como antecedente, sino que el acto impugnado -es decir, la resolución de recurso de inconformidad- posee relación respecto al cálculo de pensión, situación analizada desde el incidente laboral resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza donde se estableció el sueldo mensual que coincide con el **acuerdo de pensión por muerte de empleado de folio [REDACTED]**⁹ de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el cual fuese firmado de conformidad por la ahora apelante y donde consta el sueldo regulador con base al artículo 2 fracción V de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento de su emisión.

Segundo, la resolución que objeta la ahora apelante fue emitida por la autoridad demandada ante el recurso de inconformidad que presentó la actora contra la respuesta obtenida en el oficio número [REDACTED] **de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro**¹⁰, en el cual, la demandada le hace de su conocimiento que **el salario sobre el cual el de cujus** -trabajador fallecido- realizaba aportaciones **quedó determinado desde el incidente de liquidación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el pago de su pensión se encuentra ajustado a derecho**, misma respuesta que ya se le había dado desde su **escrito de fecha dos de**

⁹ Foja 183.

¹⁰ Fojas 172 y 173.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

octubre de dos mil veinte¹¹, donde solicito la corrección de la pensión.

Dicho en otras palabras, la apelante objeta tal acto con el fin de que se corrija el cálculo de la pensión otorgada, siendo que tal circunstancia fue analizada y resuelta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y posteriormente dicho calculo quedó constatado en el acuerdo de pensión por muerte de empleado de folio [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el cual fuese firmado de conformidad por la ahora apelante.

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Es a consecuencia de lo anterior, que la A Quo constata la actualización de la excepción de cosa juzgada refleja la cual refiere -en palabras sencillas- a que se toma en consideración la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, ya sea identificados por un hecho o un presupuesto lógico relevante, que es refleja porque en la previa sentencia firme e inimpugnable fue decidido un aspecto fundamental que sirve de base para resolver la segunda sentencia y si en el caso concreto, la apelante objeta una resolución de un recurso de inconformidad presentado porque primigeniamente solicitó la corrección del calculo de su pensión, es claro que tal cuestión -o sea, el cálculo de pensión- es trascendental para resolver en el presente juicio de nulidad.

No pasa inadvertido el argumento mediante el cual la parte apelante refiere que en la especie se está ante un acto de tracto sucesivo, sin embargo, es de considerarse que la impetrante pretende que dicha cuestión se dote del efecto y se

¹¹ Foja 180.

le dé el alcance de modificar una cuestión que ya fue juzgada en un procedimiento anterior.

En efecto, la interesada pretende que, con base en su argumento de imprescriptibilidad en materia de pensiones se tenga por generada una nueva instancia que pueda a su vez ocasionar una nueva revisión del monto de la pensión que le fue otorgada, sin embargo, tal como lo resolvió la A Quo, el numerario que le fue asignado como pensión a la accionante deriva del cumplimiento a una resolución emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que proceder en dicho sentido resultaría en la vulneración de la inamovilidad de lo ya resuelto, transgrediendo la institución jurídica de la cosa juzgada, pues implicaría que se pueden promover una pluralidad de recursos posteriores con la intención de desconocer lo ya resuelto en instancias anteriores, encontrándose en posibilidad la accionante de promover un numero indeterminado de juicios hasta conseguir una resolución favorable a su pretensión, lo que es contrario a los principios de seguridad y certeza jurídica que tutela la cosa juzgada.

En consecuencia, deviene improcedente el juicio nulidad de conformidad con el artículo 79 fracciones V y VI, ya que el acto impugnado mantiene relación con el cálculo de pensión, situación que fuese analizada y resuelta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, actualizándose con ello la excepción de cosa juzgada refleja. Así mismo, el acto impugnado deriva de actos consentidos, en virtud del diverso Juicio Contencioso Administrativo de expediente [REDACTED] incoado en este órgano jurisdiccional, así como el subsecuente expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA [REDACTED] y su revisión a través del Juicio de Amparo Directo 26/2022 del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, consintiendo tácitamente y por lo tanto, lo procedente era sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, de la tesis de la octava época, la cual se aplica al caso concreto por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

SENTENCIA
No. RA/028/2026

**<<ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE,
SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE
INTERPONGA CONTRA ELLOS.**

Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.>> Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58.

También de manera ilustrativa se citan las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, así como la tesis aislada 216152, que disponen lo siguiente:

<<ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.>> Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

<<ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.>> Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291.

<<ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.

Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.>> Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235

Así, después de todo, siendo el sobreseimiento una cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo, lo opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, deben ser analizadas antes de entrar al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

<<IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.>> Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

SENTENCIA
No. RA/028/2026

Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999.
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

<<IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías>>
Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En esa tesitura, no sobra aclarar que, el sobreseimiento del presente juicio, no significa en ningún caso, la denegación del derecho que posee la actora a una tutela judicial efectiva y su acceso a la justicia, pues precisamente la obligación de los órganos jurisdiccionales comprende la emisión de una sentencia conforme a derecho, no obstante sea desfavorable para las partes, al no poder negar que se da respuesta a la petición de la acción ejercida, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Valga para robustecer lo anterior, citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/028/2026

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>> (Realce añadido)

<<DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con

la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como **el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.** Por tanto, **las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.**>> (Realce añadido)

Finalmente, es necesario traer a colación lo dicho por la apelante en su recurso de apelación referente a que el derecho a la correcta cuantificación de la pensión es de tracto sucesivo e imprescriptible, por lo que la acción que ejerció en contra de la resolución del recurso de inconformidad es distinta, sin embargo, tomando en consideración todo lo expuesto, dicha cuestión conlleva un análisis de fondo, propio de una sentencia, y en el caso particular, el sobreseimiento se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a la jurisdicción del juzgador.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo infundado e inoperante del agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

veinticinco, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/165/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente **FA/165/2024**.

SENTENCIA
No. RA/028/2026

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/028/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/080/2025.)